

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos de esta Corte rol N° 49.178-2021, caratulados "Portilla Cortés, Vicente Ricardo y otros con Municipalidad de Vicuña y otro", seguidos ante el Juzgado de Letras de Vicuña, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda.

En la especie, don Vicente Ricardo Portilla Cortés y doña Constanza Paulina Alday Jabre, ambos por sí y en representación de su hijo menor Á.T.P.A., dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Vicuña y de don José Miguel Valenzuela Córdova a fin de que les sean resarcidos los daños sufridos mientras el menor era alumno de primer año básico de la Escuela Dagoberto Campos Núñez, establecimiento del que es sostenedora la Municipalidad de Vicuña.

Explican que matricularon a su hijo en dicho establecimiento educacional para el año académico 2017, hecho que dio origen a un contrato de prestación de servicios educacionales y del que nacieron, por consiguiente, obligaciones de protección y cuidado del citado establecimiento y su sostenedor para con el hijo de los actores. Exponen que, sin embargo, el 8 de noviembre de



2017 el menor sufrió la amputación de una parte del dedo meñique de su mano derecha; señalan que, en efecto, durante el recreo y mientras el niño jugaba a la pelota en la multicancha techada de la citada escuela, el balón cayó en una de las estructuras que sostienen el techo de esa construcción, ante lo cual el niño intentó sacar, mediante el uso de su mano derecha, dicho objeto desde el citado lugar, circunstancias en las que su dedo meñique quedó atrapado en la estructura y dado que, en tanto tiraba de su mano para sacarla de allí, resbaló, se produjo el desprendimiento del tejido muscular de la primera y segunda falange de su dedo meñique derecho.

Agregan que durante todo este tiempo el niño estuvo pidiendo auxilio, pero que, como no había ningún adulto en el patio que supervisara lo que allí ocurría y que pudiera prestar ayuda inmediata, una vez liberado el niño debió correr hasta la oficina de su profesora, situada a más de 40 metros, quien lo condujo hasta el director del establecimiento de la época, don José Miguel Valenzuela Córdova, el que dispuso su traslado hasta la posta de la localidad, desde donde, atendida la gravedad de su lesión, fue trasladado hasta el Hospital San Pablo de Coquimbo, en donde se le diagnosticó "amputación traumática meñique derecho".

Explican que, ante tales hechos, iniciaron tratamientos médicos y sesiones kinesiológicas en favor del menor, como



también terapia psicológica particular, para que su hijo entienda y acepte su nueva realidad.

Acusan que las circunstancias que constituyeron factores determinantes en la comisión del daño corresponden a las deficientes condiciones estructurales y de seguridad existentes en la citada estructura metálica y la falta de supervisión y ayuda oportuna hacia el niño, pese al deber de cuidado que emana del contrato de prestación de servicios educacionales, vigente a la fecha del accidente, el que fue incumplido.

En cuanto a los perjuicios demandados piden, por una parte, el resarcimiento del daño emergente sufrido, que hacen consistir en los gastos por concepto de psicoterapia individual, por servicio de traumatología, por traslado y combustible y por cuidados del hermano pequeño del niño, que ascienden a \$414.590. Por otro lado, avalúan el daño moral que demandan en la suma de \$120.000.000, por la afectación emocional que aqueja tanto al niño como a ellos, como padres, cifra de la cual exigen que la Municipalidad de Vicuña pague \$90.000.000 y don José Miguel Valenzuela Córdova la suma de \$30.000.000.

Invocan los artículos 1437, 1545, 1546, 1547 y 1553 del Código Civil, el artículo 46 letra a) de la Ley N° 20.370 General de Educación, el artículo 152 de la Ley N° 18.695 y los artículos 1 y 44 de la Ley N° 18.575 y manifiestan enseguida que, de acuerdo a la Ley N° 20.370 y atendida la



naturaleza del contrato de prestación de servicios educacionales, del hecho de matricular a un niño en un establecimiento educacional surgen obligaciones tanto para éste como para sus apoderados, entre las que se incluyen, respecto de la escuela, la de cumplir con estándares de seguridad mínimos en sus instalaciones y la de proteger a sus alumnos durante la jornada escolar.

Terminan solicitando que se condene a la Municipalidad de Vicuña a pagar, por concepto de daño emergente la suma de \$414.590 y por concepto de daño moral la de \$90.000.000, a la vez que se ordene a don José Miguel Valenzuela Córdova pagar a su parte la suma de \$30.000.000, más intereses, reajustes y costas.

Al contestar la demanda, el señor Valenzuela Córdova pide su rechazo, con costas, aduciendo, en primer lugar, que la responsabilidad que se reclama no es atribuible a su parte. A continuación, añade que todas las dependencias de la escuela contaban con autorización para su funcionamiento y que todas habían sido recibidas y cumplían estándares de seguridad. Alega, además, que no hay vínculo causal entre los hechos que sirven de sustento a la demanda y el daño que se reclama, puesto que la lesión proviene de la acción imprudente del menor. Enseguida, aduce que la demanda no clarifica qué responsabilidad corresponde a su parte y, además, que la suma demandada por daño moral es excesiva.



Al contestar, la Municipalidad de Vicuña solicita el rechazo de la demanda, con costas, aduciendo que resulta improcedente la responsabilidad contractual de la Administración, pues en este caso está sujeta a un régimen legal que la obliga a aceptar a los alumnos, de modo que el estatuto aplicable a su parte es el de la falta de servicio, que se encuentra regulado en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Por otro lado, alega que la suma demandada por daño moral es excesiva.

Al evacuar el trámite de la réplica los actores exponen, a fin de delimitar concretamente la fuente de la obligación demandada, que la responsabilidad que persiguen es una de carácter "civil extracontractual", pues la entidad edilicia obró con falta de servicio, mientras que el demandado señor Valenzuela Córdova incurrió en un cuasidelito civil, dada su conducta negligente al no precaver que las condiciones estructurales del recinto escolar cumplieran con todas las medidas de seguridad, como por la ausencia de personal docente o paradocente que estuviera atento a los menores de edad.

La juzgadora de primer grado desestimó la demanda fundada, por una parte, en que la acción no es suficientemente clara, ya que, por una parte, se afinsa en la existencia de responsabilidad contractual, postulado que concluye en la parte petitoria, en la que se alude a disposiciones que regulan dicho estatuto normativo, mientras



que, a continuación, hace referencia a la responsabilidad extracontractual, al reproducir preceptos que rigen en esta materia. Enseguida la sentenciadora deja asentado que en la especie no se trata de un "cúmulo de responsabilidades", sino que se ha ejercido una acción basada, conjuntamente, en una y otra clase de responsabilidad, para la indemnización de un mismo daño, predicamento que estima inadmisibles, pues los estatutos de responsabilidad civil se excluyen mutuamente, desde que la doble regulación normativa del elemento perjuicio obliga al juez a calificar un daño únicamente como contractual o extracontractual.

En esas condiciones, la falladora concluye que los actores yerran en su planteamiento, por cuanto no pueden pretender que se apliquen a un tiempo ambos estatutos de responsabilidad respecto de un mismo hecho, de lo que deduce, atendiendo, además, a lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, que la parte demandante debió accionar en forma separada, invocando las mentadas normas una en subsidio de la otra, lo que, empero, no hizo.

Apelada esta determinación por la parte actora, la Corte de Apelaciones de La Serena la confirmó, con declaración de que la demanda queda rechazada por no haberse acreditado la existencia de una relación contractual entre las partes de la que emane la responsabilidad reclamada. Al respecto los juzgadores de segundo grado manifiestan que, de acuerdo al texto de su demanda, la recurrente acciona por



responsabilidad contractual, pese a lo cual su libelo no es del todo claro, pues en él se limita a reproducir normas sobre responsabilidad contractual emanadas del Código Civil y luego invoca disposiciones sobre responsabilidad de la Administración del Estado, en conjunto con otros varios preceptos. A lo dicho añaden que, después de transcribir sin analizar estas normas, los actores señalan que existe un contrato entre esa parte y el establecimiento educacional y que de él emanan obligaciones para ambos, mientras que en el escrito de réplica añaden algo que no está dicho en su acción, cual es que demandan por responsabilidad extracontractual, respecto del municipio por falta de servicio y en relación al director del establecimiento educacional por un cuasidelito, planteamiento que va más allá de lo expuesto en la demanda, en la que se reclama responsabilidad contractual, aun cuando se citan normas de ambos regímenes de responsabilidad. Estiman que, en consecuencia, en la réplica los actores no hacen una simple aclaración o adición, sino que incorporan elementos nuevos, cambiando el estatuto de responsabilidad por el que demandan, con lo que exceden lo permitido en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Establecido lo anterior dejan asentado que, de la prueba rendida por los actores, no aparecen antecedentes suficientes que permitan tener por acreditada la existencia del contrato de prestación de servicios educacionales



invocado por esa parte, y que daría origen a la responsabilidad reclamada, contexto en el cual declaran que sólo cabe rechazar la demanda.

Respecto de esta decisión los demandantes dedujeron recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

PRIMERO: Que, en el primer acápite del arbitrio de nulidad sustancial, se acusa que la sentencia vulnera el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, al limitar el ejercicio de la facultad que tiene la parte demandante de ampliar las acciones, adicionarlas y, por último, modificarlas, esto es, limitarlas, determinarlas, restringirlas o reducir las.

Sostiene que dicho precepto es el que permite resolver el conflicto, por cuanto fue la imposibilidad que afectó a su parte de delimitar el régimen de responsabilidad civil en el trámite de réplica, de acuerdo a una supuesta mezcla de acciones, lo que llevó a los sentenciadores a rechazar la demanda, en tanto éstos entendieron que su parte habría excedido las facultades establecidas en el citado artículo 312, contexto en el cual no abordaron otros aspectos relevantes, como el examen de la prueba, la existencia del daño, la vinculación objetiva entre éste y el actuar de los demandados y, por sobre todo, la falta de servicio alegada.



Sobre este particular agrega que, si en concepto del tribunal, existía esta mezcla de regímenes de responsabilidad, no cabe perder de vista que en su demanda siempre estuvo presente la falta de servicio en relación a la entidad edilicia, de modo que en el trámite de la réplica su parte se limitó a ejercer las posibilidades que entrega el artículo 312, en tanto circunscribió los regímenes tratados en su demanda a uno solo, que se refiere a la responsabilidad extracontractual, estatuto que ya estaba incluido en dicho libelo, de modo que no incorporó un régimen de responsabilidad nuevo y, por ende, tampoco excedió las facultades que contempla el mentado precepto.

SEGUNDO: Que, enseguida, denuncia la transgresión de los artículos 1°, inciso 2°, y 44 de la Ley N° 18.575 y del artículo 152 de la Ley N° 18.695, desde que, según alega, tanto en la demanda como en la apelación fueron invocadas las normas de responsabilidad por falta de servicio respecto de la conducta desplegada por la Municipalidad de Vicuña, pese a lo cual la sentencia impugnada no se hace cargo, no reflexiona ni se pronuncia sobre esta institución jurídica.

Enfatiza que cuando existe imbricación de responsabilidades por culpa, como podría haber ocurrido en este caso, las acciones pueden deducirse alternativa o subsidiariamente o bien se puede ejercer el derecho de opción por una de ellas, como su parte hizo en el trámite de réplica, resultando suficiente que se proporcionen al



tribunal los hechos, porque es el juez quien, en la órbita de sus atribuciones privativas, aplicará el Derecho al caso.

TERCERO: A continuación expone que, en subsidio del planteamiento vertido en los párrafos que anteceden, acusa la transgresión de las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, en tanto el fallo no examina, pondera ni otorga valor probatorio a documentos rendidos por su parte que poseen mérito bastante para establecer la relación contractual que el fallo desconoce.

Subraya que, de no acoger los argumentos expuestos en el razonamiento primero que antecede, que, de prosperar, permitirían considerar el régimen de responsabilidad extracontractual, alega, en subsidio, la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba establecidas en los mencionados artículos 346 y 1702, desde que la documental a que alude el razonamiento décimo segundo del fallo de primera instancia, que no ha sido analizada, da cuenta clara de la relación contractual que vincula al colegio, sostenedor, alumno y sus padres, sin necesidad de contar con un formal contrato como lo exigían los fallos impugnados.

Al respecto enfatiza que los deberes recíprocos de las partes, que incluyen el de resguardo de la integridad física del menor, nacen con la matrícula y subsisten mientras éste sea alumno regular del establecimiento, y agrega que las menciones efectuadas al respecto en la demanda tuvieron por



único fin vincular al alumno con el colegio, para así poder reclamar los deberes que consagra la ley y demandar los perjuicios causados, todo lo cual se encuentra asociado, además, a la falta de servicio, independiente que sea contractual o extracontractual.

Afirma, por último, que, con independencia de las normas que se invoquen, el derecho siempre compete al juez.

CUARTO: Que, finalmente, y también en subsidio del planteamiento vertido en los fundamentos primero y segundo que anteceden, y en armonía con lo expuesto en el párrafo anterior, acusa el quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba contenidas en el artículo 1712 del Código Civil y en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, desde que el fallo no examina, pondera ni valora los documentos y testigos aportados a fin de constituir una presunción judicial que dé cuenta de la relación contractual cuestionada por los juzgadores.

A este fin tiene por reproducido lo dicho acerca de los documentos mencionados en el razonamiento tercero que antecede y adiciona la declaración de la testigo doña Paola Andrea Olguín Berríos, elementos que configurarían, a su juicio, antecedentes suficientes para conformar presunciones judiciales, desde que vinculan al menor y a sus padres con el colegio y con el sostenedor demandado y permiten establecer el derecho de los padres a demandar la responsabilidad por los daños sufridos por su hijo en contra



del colegio y del sostenedor, en torno a lo cual destaca que sobre el sostenedor pesa la responsabilidad por falta de servicio y sobre el Director la responsabilidad por cuasidelito civil.

QUINTO: Al referirse a la influencia que los señalados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, explica que, de no haberse incurrido en ellos, su demanda habría sido acogida.

SEXTO: Que la sola exposición del arbitrio deja al descubierto la inviabilidad del arbitrio, toda vez que en él se exponen argumentaciones que revisten el carácter de contradictorias y alternativas.

En efecto, a través de los dos primeros capítulos de casación se denuncian errores de derecho que se relacionan con la responsabilidad extracontractual que su parte habría invocado como fundamento de su demanda, en cuyo mérito pretende el resarcimiento de los daños causados a los actores como consecuencia, por una parte, de la falta de servicio en que habría incurrido la Municipalidad de Vicuña y, por otra, debido al cuasidelito civil que habría cometido el demandado señor Valenzuela Córdova, predicamento que implica reconocer, como es evidente, que la demanda intentada por su parte se asienta en la responsabilidad de esta clase que atribuye a los demandados.



Sin embargo, y de manera contradictoria con lo expuesto, el recurrente manifiesta a continuación, en el capítulo tercero de su arbitrio, que de no acoger el recurso en razón de los vicios denunciados en sus dos primeros apartados, se debe entender que la sentencia transgrede las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, en tanto no examina, pondera ni otorga valor probatorio a los documentos rendidos por su parte, a partir de cuyo mérito sería posible establecer la efectividad de la relación contractual que vincula al colegio, al sostenedor, al alumno y a sus padres.

SÉPTIMO: Que lo relacionado deja en evidencia el carácter alternativo de los vicios denunciados, proceder que implica dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo, cuestión que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles como tampoco argumentaciones declaradamente subsidiarias o alternativas que lo dejan así desprovisto de la certeza necesaria.

Es más, no sólo se constata la existencia de la incompatibilidad antes descrita, sino que, además, de forma expresa el recurrente señala que el tercer y el cuarto capítulos de casación son subsidiarios del primer y segundo



acápites del mismo arbitrio, con lo que pone de manifiesto que su parte basa el escrito en examen, a la vez, en los citados estatutos de responsabilidad, cuestión que pone de manifiesto el carácter dubitativo del mismo.

OCTAVO: En relación a lo antedicho, no debe perderse de vista que lo puntual y relevante a comprobar, en el contexto de la casación en el fondo, es si ha existido infracción de ley en un determinado sentido o si no la hay. Así la jurisprudencia constante de esta Corte ha establecido que, tratándose de un recurso de derecho estricto, éste debe ser deducido en forma categórica y precisa, estando fuera de lugar peticiones o alegaciones subsidiarias, por carecer de la certeza y determinación indispensables (a modo meramente ejemplar, se pueden citar las sentencias dictadas por esta Corte en autos Roles N°s. 17.059-2018, 16.506-2015, 7.987-2018, 33.757-2019 y 135.533-2020).

NOVENO: Que por lo expuesto y razonado en los acápites que preceden, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

II.- CASACIÓN DE OFICIO.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de aquello que se viene resolviendo, al conocer este tribunal del presente asunto por la vía del recurso de casación interpuesto, ha advertido de los antecedentes que la sentencia que se ha impugnado podría verse afectada por un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el



artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.

DÉCIMO PRIMERO: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en su numeral 4°- las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las decisiones de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión las circunstancias fácticas sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con



distinción entre las que han sido aceptadas o reconocidas por las partes y aquellas objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de unas y otras debe el tribunal observar, al consignarlas, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

DÉCIMO TERCERO: Que esta Corte Suprema ha acentuado la importancia de cumplir con tal disposición por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un



asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

DÉCIMO CUARTO: Que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, han debido ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos. En este sentido cabe tener presente que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado y concreto.

DÉCIMO QUINTO: Que la sentencia de segundo grado confirmó el rechazo de la demanda basada en que la prueba rendida por la demandante no resulta suficiente para dar por acreditada la existencia del contrato de prestación de servicios educacionales invocado por los actores y que daría origen a la responsabilidad reclamada.

Al respecto, los juzgadores expresan que la documental mencionada en el fundamento décimo segundo del fallo de



primera instancia sólo da cuenta de atenciones médicas y psicológicas, de gastos en combustibles, de un certificado de alumno regular del menor accidentado, de actos emanados de la Superintendencia de Educación, de una copia de la ficha clínica y epicrisis del menor y de fotografías del colegio, ninguno de los cuales hace referencia a la existencia del contrato en comento.

A continuación, se refieren a la testimonial prestada y al respecto concluyen que ella tampoco resulta bastante para este fin, considerando que sólo una de las deponentes de la demandante, en particular doña Paola Andrea Olguín Berríos, expone que "los padres al matricularlo en el colegio se supone que firman un contrato" y que el niño "asistía siempre al colegio y era porque sus padres habían firmado su matrícula", expresiones que no estiman suficientes, pues en ellas no se hace referencia al referido contrato.

DÉCIMO SEXTO: Que lo precedentemente expuesto deja en evidencia que la sentencia impugnada efectivamente incurre en el vicio denunciado, toda vez que la existencia del contrato invocado como sustento de la demanda es desechada sobre la base de un examen incompleto de los medios de prueba incorporados al proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: En efecto, de los elementos de juicio descritos en el razonamiento décimo segundo del fallo de primer grado se desprende que el vínculo contractual



existente entre las partes se encuentra suficientemente probado con los elementos de juicio aparejados al proceso.

Así, del Certificado de Alumno Regular aparejado por la demandante aparece que el niño Á.T.P.A., hijo de don Vicente Ricardo Portilla Cortés y de doña Constanza Paulina Alday Jabre, fue matriculado como alumno de primer año básico de la Escuela Dagoberto Campos Núñez, de la que es sostenedora la Municipalidad de Vicuña, para el año 2017, circunstancia fáctica que también se desprende de lo dicho por la testigo señora Olguín Berríos, quien categóricamente manifiesta que el niño *"asistía siempre al colegio y era porque sus padres habían firmado su matrícula"*, puesto que *"se supone que al matricularlos ellos [refiriéndose a los padres] firman un contrato"*.

Más aun, este hecho no ha sido controvertido por los demandados e, incluso más, el demandado señor Valenzuela Córdova lo ha reconocido explícitamente al sostener en su contestación de la demanda que *"inmediatamente después de tomar conocimiento de estos hechos"* las personas a cargo del patio tomaron las medidas necesarias *"para salvaguardar la integridad física del menor"*, añadiendo que *"la lesión sufrida por el alumno, requería atención médica profesional"*, que fue él *"quien trasladó al alumno accidentado al Servicio de Urgencia aldaño al establecimiento educacional"* y que todas estas acciones



“fueron inmediatas, sin que el alumno fuere desatendido en ningún momento”.

DÉCIMO OCTAVO: De los antecedentes expuestos aparece con nitidez, entonces, que sus padres matricularon al menor Á.T.P.A. en la Escuela Dagoberto Campos Núñez para que cursara primer año básico durante el 2017, acto jurídico que, como resulta evidente, no refleja un mero acto de inscripción de un niño en un establecimiento educacional, sino que da cuenta de la voluntad de las partes que a él concurren, esto es, de la citada escuela y de los padres del futuro alumno, de que este último pase a formar parte de la comunidad educativa respectiva, con todos los derechos y obligaciones que para una y otros ello supone.

En otras palabras, el acto de matricular a un educando en un establecimiento educacional crea derechos y obligaciones para el alumno, para sus padres y para la escuela, los que se enmarcan, sin duda alguna, en un acuerdo contractual de un claro carácter consensual, que los encuadra y les da soporte, de manera que la ausencia de un documento escrito no resulta suficiente para entender que los interesados no han suscrito un contrato de prestación de servicios educacionales, máxime si en ninguna disposición se exige el cumplimiento de alguna solemnidad para la validez de dicha convención.

DÉCIMO NOVENO: Que, sin embargo, la referida prueba documental y testimonial es descartada sin más por los



sentenciadores del grado, quienes se limitan a expresar que ella no basta para acreditar la existencia del vínculo contractual invocado por los actores, labor en la cual, no obstante, no señalan con claridad cuáles son las razones que les permiten concluir que las partes no acordaron el referido contrato y que éste, por ende, no existe.

En otros términos, y aun cuando el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena señala expresamente que el menor de que se trata fue matriculado por sus padres para cursar primer año básico, durante 2017, en la Escuela Dagoberto Campos Núñez, y menciona los elementos de prueba en que ello consta, no explica por qué motivo ese hecho que, además, no ha sido controvertido por las partes, no es constitutivo de un contrato de prestación de servicios educacionales, omisión que da cuenta de una consideración incompleta e imperfecta de los elementos de convicción allegados al proceso.

VIGÉSIMO: En estas condiciones, la decisión adoptada por los magistrados del fondo, en cuya virtud desecharon la acción, se asienta en consideraciones vagas e incompletas, cuya imprecisión impide comprender conforme a qué antecedentes y en mérito de cuáles reflexiones han desechado la responsabilidad que se atribuye a la parte demandada, máxime si omitieron una reflexión acabada y debidamente razonada de toda la documental y testimonial rendida por la parte actora, no obstante que dicha probanza se vinculaba



directamente con los hechos materia de autos y, por consiguiente, resultaba pertinente y de la mayor relevancia al adoptar una decisión sobre el fondo del asunto discutido. Estas disquisiciones no podían ser obviadas por los sentenciadores, de manera que en un juicio en el que lo debatido incide, precisamente, en la concurrencia de la responsabilidad contractual de la parte demandada en relación a los daños cuyo resarcimiento se demanda, resulta del todo insuficiente la argumentación desarrollada por los jueces del mérito para decidir el rechazo de la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la circunstancia antedicha configura el vicio de casación formal contemplado en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo texto legal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, para casar de oficio la sentencia de segunda instancia por adolecer del vicio que se hizo notar.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 767, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de La Serena.



II.- **Se casa de oficio** la misma sentencia, la que, por consiguiente, **es nula** y es reemplazada por aquella que se dicta, separadamente, a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 49.178-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Humeres por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 18/04/2022 13:53:22

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 18/04/2022 13:53:22

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 18/04/2022 13:53:23

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/04/2022 13:53:24



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con lo que dispone el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los razonamientos décimo quinto a vigésimo, que se eliminan.

Se repite, asimismo, la parte expositiva y los fundamentos décimo quinto a décimo noveno de la sentencia de casación dictada con esta misma fecha.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- En estos autos don Vicente Ricardo Portilla Cortés y doña Constanza Paulina Alday Jabre, ambos por sí y en representación de su hijo Á.T.P.A., dedujeron demanda en contra de la Municipalidad de Vicuña y de don José Miguel Valenzuela Córdova a fin de que se les indemnicen los perjuicios que sufrieron con motivo de la amputación de una parte del dedo meñique de la mano derecha del citado menor mientras era alumno de primer año básico de la Escuela Dagoberto Campos Núñez.

En relación a los demandados, explican que la Municipalidad de Vicuña es sostenedora del citado establecimiento y que el señor Valenzuela Córdova era su Director a la época de los hechos. Como hechos causantes



del daño señalan las deficientes condiciones estructurales y de seguridad existentes en la multicancha techada de la escuela y la falta de supervisión de un adulto y ayuda oportuna hacia el niño, con lo que los demandados habrían incumplido el deber de cuidado que sobre ellos recae y que emana del contrato de prestación de servicios educacionales vigente a la fecha de los hechos.

Demandan el resarcimiento de los perjuicios causados, a propósito de lo cual avalúan el daño emergente en \$414.590 y el daño moral en \$120.000.000 y terminan solicitando que se condene a la Municipalidad de Vicuña a pagar, por concepto de daño emergente, la suma de \$414.590 y en razón del daño moral la de \$90.000.000, a la vez que se ordene a don José Miguel Valenzuela Córdova solucionar a su parte la suma de \$30.000.000, más intereses, reajustes y costas.

2°.- Al contestar la demanda el señor Valenzuela Córdova pide su rechazo, con costas, aduciendo, en primer lugar, que la responsabilidad que se reclama no es atribuible a su parte. Expresa enseguida que todas las dependencias de la escuela contaban con autorización para su funcionamiento y que cumplían con estándares de seguridad. Más adelante alega que no hay vínculo causal entre los hechos que sirven de sustento a la demanda y el daño que se reclama, pues la lesión proviene de la acción imprudente del menor, agrega que la demanda no clarifica



qué responsabilidad corresponde a su parte y sostiene, finalmente, que la suma demandada por daño moral es excesiva.

Por su parte, la Municipalidad de Vicuña solicita el rechazo de la demanda, con costas, aduciendo que resulta improcedente la responsabilidad contractual de la Administración, pues el estatuto aplicable a su parte es el de la falta de servicio, que se encuentra regulado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695. Alega, asimismo, que la suma demandada por daño moral es excesiva.

3°.- Del examen de las piezas del proceso aparece que, en la especie, se demanda la indemnización de los perjuicios derivados de la actuación negligente que se atribuye a los demandados, a uno, el municipio de Vicuña, como sostenedor de la Escuela Dagoberto Campos Núñez, y al otro, don José Miguel Valenzuela Córdova, como Director del citado establecimiento a la época de los hechos.

Al fundar su demanda los actores invocaron lo establecido en los artículos 1437, 1545, 1546, 1547 y 1553 del Código Civil, en el artículo 46 letra a) de la Ley N° 20.370, General de Educación, en el artículo 152 de la Ley N° 18.695 y en los artículos 1 y 44 de la Ley N° 18.575 y sostuvieron, de manera explícita, que la responsabilidad de los demandados deriva, en último término, del incumplimiento de la obligación contractual de cuidado que sobre ellos recaía en relación al menor de



autos, considerando que la infraestructura del recinto no cumplía los estándares de seguridad exigibles y, además, que, pese a tratarse a esa época de un niño de 7 años, fue dejado sin vigilancia de un adulto durante un recreo, contexto en el que se produjeron los hechos que redundaron en la pérdida de parte de su dedo meñique derecho.

En cuanto al origen del indicado deber, la parte demandante adujo que radica en el contrato de prestación de servicios educacionales que nació del hecho de que el menor fuera matriculado en la escuela mencionada, precisando, en lo que concierne a la responsabilidad del ente público, que ésta debe ser encuadrada en el amplio concepto de falta de servicio a que se refieren los artículos 44 de la Ley N° 18.575 y 152 de la Ley N° 18.695.

4°.- Expuesto lo anterior, es necesario dejar asentado desde ya que la parte demandante no ha incurrido en la contradicción que los demandados le reprochan en relación a los fundamentos de su acción.

En efecto, la sola lectura de las piezas del proceso demuestra que los actores sostuvieron su acción, a todo lo largo del proceso, en unos mismos fundamentos, expresando que la responsabilidad que reclaman dimana de la conducta negligente de los demandados, a quienes reprochan no haber adoptado las medidas de prevención y



seguridad requeridas para evitar que el menor de autos sufriera la lesión que, en definitiva, lo afectó.

De este modo, aparece con nitidez que los actores expresaron en todo momento, como sustento de su acción, unos mismos hechos, así como una sola pretensión, todos los cuales derivan del incumplimiento del deber de cuidado que atribuyen a los demandados, obligación que, según siempre sostuvieron, emanaba del contrato de prestación de servicios educacionales que las partes convinieron.

En otros términos, en sus diversas presentaciones la defensa de los actores arguyó de manera constante que la responsabilidad perseguida deriva, en último término, del incumplimiento del referido contrato, precisando, enseguida, que las consecuencias de la actuación de los demandados deben ser encuadradas, en el caso de la Municipalidad de Vicuña, en la falta de servicio prevista en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, mientras que la que atribuyen a don José Miguel Valenzuela Córdova derivaría de la comisión de un cuasidelito civil.

5°.- Así las cosas, y a fin de esclarecer tales alegaciones, es necesario consignar, por una parte, que el artículo 152 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe en su inciso 1° que: *“Las municipalidades incurrirán en*



responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”.

6°.- Como se observa de la sola lectura del precepto transcrito, el régimen de falta de servicio instituido en él no distingue, de manera alguna, cuál ha de ser la precisa fuente de la responsabilidad del municipio, de modo que es posible argüir que dicha figura jurídica no descarta, como origen de la responsabilidad del municipio, el orden contractual, puesto que los términos en que se encuentra concebida resultan de tal extensión que no es posible sostener que, por su intermedio, la señalada responsabilidad ha sido limitada, única y exclusivamente, a aquella que surge del orden extracontractual.

7°.- Enseguida, es preciso recordar que esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio “se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575” (Corte Suprema, Rol 9554-2012, 10 de junio de 2013, considerando undécimo).



8°.- En este contexto, y considerando que la responsabilidad por falta de servicio de la Municipalidad demandada puede derivar, asimismo, del incumplimiento de obligaciones de orden contractual, es necesario dejar asentado que, tal como se desprende los razonamientos vertidos en el fallo de casación dictado con esta fecha, la circunstancia de que el menor Á.T.P.A. haya sido matriculado por sus padres en la Escuela Dagoberto Campos Núñez para cursar el primer año básico demuestra debidamente la existencia del vínculo contractual que une a las partes, pues, como se dijo en dicha sentencia, la anotada inscripción genera derechos y obligaciones tanto para los apoderados del niño como para el establecimiento educacional, entre las que se incluye respecto de este último, y sin duda alguna, la de cuidar y proteger al educando en tanto se encuentre en las dependencias de la citada escuela.

9°.- Por consiguiente, al tenor de lo sostenido por las partes durante el juicio y de lo razonado en lo que precede, el buen funcionamiento del servicio implicaba para la Municipalidad de Vicuña que, como sostenedora de la Escuela Dagoberto Campos Núñez y en cumplimiento del mencionado deber contractual de cuidado, sus funcionarios realizaran las gestiones y actuaciones necesarias para evitar que el menor de autos sufriera la lesión que, finalmente, lo afectó, para lo cual debían disponer la



presencia del personal imprescindible a fin de supervigilar las actividades de los niños durante los recreos, así como ejecutar las acciones adecuadas para asegurarse de que las estructuras del establecimiento educacional no presentaran riesgos para la seguridad de los estudiantes.

10°.- No obstante ello, y más allá de la falta de controversia al respecto, es lo cierto que la propia dinámica de los hechos demuestra que la infraestructura del establecimiento educacional no reunía las características de seguridad mínimas para evitar que un alumno se viera expuesto a un daño como el que es materia de autos, debido, precisamente, al modo en que dichas estructuras fueron erigidas y a la falta de elementos de protección destinados a evitar que los educandos pudieran acceder a sus distintas secciones y componentes. En otras palabras, las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de autos ponen de relieve la ausencia de los elementos de seguridad requeridos para resguardar la integridad física de los alumnos, en especial considerando que entre ellos se incluían menores, que, por su edad, no tienen cabal consciencia de los peligros que pueden acechar en el entorno.

11°.- Por otra parte, y aun cuando el demandado señor Valenzuela Córdova asevera que durante el recreo de que se trata existía presencia de personal del establecimiento



vigilando la actividad de los alumnos, es lo cierto que no se rindió prueba al efecto, de modo que sólo cabe dar por establecido que, tal como sostienen los actores, en el momento en el que ocurrieron los hechos en comento, los niños presentes en la multicancha se hallaban solos y, en consecuencia, que el menor de autos no recibió, de manera oportuna, el auxilio que tales circunstancias exigían, conclusión que se ve corroborada por el propio resultado lesivo que lo afectó, en cuanto la amputación que sufrió puede ser entendida con mayor claridad como consecuencia del forcejeo realizado por el menor a fin de liberar su mano de la estructura metálica en la que había quedado atrapada.

12°.- En estas condiciones, salta a la vista que el personal dependiente de la Municipalidad de Vicuña no dio cabal cumplimiento a la obligación de resguardo citada en lo que precede, en tanto no adoptó las medidas necesarias para asegurar la presencia de funcionarios que vigilaran al alumnado durante el período de recreo el día de los hechos y, además, no llevó a cabo las acciones imprescindibles para asegurar que la infraestructura del establecimiento no representara un riesgo para la integridad física de los alumnos, omisión que implica un mal funcionamiento de dicho ente edilicio, con lo que se ha configurado una falta de servicio en los términos previstos en el artículo 152 de la Ley N° 18.695.



13°.- Por otra parte, y en cuanto atañe a la responsabilidad que se imputa a don José Miguel Valenzuela Córdova, es preciso dejar asentado que a su respecto la demanda no podrá prosperar, pues dicha persona actuó en los hechos indagados sólo como un funcionario de la Municipalidad demandada.

En efecto, ha quedado establecido que la responsabilidad del ente municipal deriva del incumplimiento de un deber de cuidado consagrado en el contrato de prestación de servicios educacionales acordado por los padres del alumno y la Municipalidad de Vicuña, en cuanto sostenedora de la Escuela Dagoberto Campos Núñez.

En ese contexto no es posible imputar responsabilidad, a título personal, al Director del citado establecimiento a esa fecha, en tanto dicho funcionario se desempeñaba en ese cargo como un empleado dependiente del municipio y, por ende, no había acordado contrato alguno con los apoderados del menor, motivo por el cual, asimismo, no recaía en él, a título personal, responsabilidad alguna en este ámbito.

En este punto cabe consignar, además, que no se ha demandado al señor Valenzuela Córdova como consecuencia del acaecimiento de una falta personal en el ejercicio de sus labores y, asimismo, que en el caso en examen no concurren las exigencias propias de esta última



institución, motivos por los cuales, como se dijo, la demanda intentada a su respecto será desestimada.

14°.- Establecido lo anterior, aparece, igualmente, con manifiesta claridad que existe un vínculo causal entre la falta de servicio en que incurrió la Municipalidad de Vicuña y los daños cuyo resarcimiento se demanda en autos, puesto que, como resulta evidente, de no haber mediado la omisión de los dependientes del órgano municipal, esto es, de haber contado la estructura de la multicancha con los elementos de seguridad adecuados y de haberse hallado presente en el lugar algún funcionario del establecimiento que vigilara a los menores, los hechos de que se trata y que redundaron en la pérdida de parte de un dedo del hijo de los demandantes no habrían ocurrido, de modo que es posible tener por demostrado que la anotada lesión deriva, de manera directa y necesaria, de la actuación negligente del personal del municipio demandado.

15°.- Establecida de esta forma la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad demandada, respecto de la Municipalidad de Vicuña, se debe examinar a continuación si los actores han sufrido los perjuicios que demandan.

Al respecto, es necesario destacar que en la especie no han resultado debidamente acreditados tanto la efectividad como el monto del daño emergente demandado,



motivo por el que no se hará lugar a la demanda en este extremo.

Por otro lado, para corroborar la existencia del daño moral reclamado, la parte actora rindió prueba testimonial, constituida por las declaraciones de doña Paola Andrea Olguín Berríos y de don Yim Diego Fuentes Tirado, quienes explican que, como consecuencia de la amputación que sufrió su hijo, los demandantes, don Vicente Ricardo Portilla Cortés y doña Constanza Paulina Alday Jabre, han sufrido mucho, que estos hechos han impactado fuertemente en el grupo familiar y que la condición de su hijo les causa preocupación y dolor, a la vez que expresan que para el menor la recuperación ha resultado muy dificultosa, en especial porque el niño, pese a su corta edad, entiende lo que esto va a significar para su vida.

Asimismo, es preciso subrayar que, dada su condición de personalmente afectado, el demandante Á.T.P.A. ha debido padecer un sufrimiento y una angustia evidentes, pues la amputación en comento no sólo se ha traducido en una afectación estética, sino que, además, ha de provocar en él, como es natural, miedos e incertidumbres en torno a su futuro, llevándolo a cuestionarse y representarse situaciones que un niño como él, normalmente, no debería enfrentar.



Finalmente, los actores don Vicente Ricardo Portilla Cortés y doña Constanza Paulina Alday Jabre, como padres de Á.T.P.A., han sufrido dolores propios de esa condición, esto es, de unos progenitores que ven sufrir a un hijo y por quien no pueden hacer más que acompañarlo, a lo que se une la angustia por el futuro de su hijo, dada la pérdida que ha debido enfrentar.

16°.- En estas condiciones, no cabe sino tener por debidamente comprobada la existencia del daño moral materia de autos, máxime si el demandado no rindió probanza alguna destinada a descartar su efectividad.

Así las cosas, y no existiendo antecedente alguno que ponga en entredicho la afirmación contenida en el párrafo que antecede, forzoso es concluir que los demandantes han sufrido un perjuicio moral o extrapatrimonial que, si bien no puede ser traducido en una suma de dinero, obliga a quien lo causó a repararlo, al menos parcialmente, mediante la satisfacción de una indemnización que aligere en algo los padecimientos y el dolor que han debido enfrentar.

17°.- Habiendo quedado establecida, en consecuencia, la concurrencia de todas las exigencias de la responsabilidad demandada en autos, sólo resta por determinar el monto de la indemnización que se otorgará a los actores y en tal sentido es oportuno señalar que, conforme a los motivos expuestos, esta Corte ha decidido



que al efectuar dicha regulación se debe diferenciar la situación del menor, esto es, de Á.T.P.A., de la de sus padres, quienes, si bien han resultado dañados como consecuencia de los hechos en estudio, no han sufrido una afectación tan grave como la que ha debido padecer su hijo, considerando que en la especie no se trata de la integridad física de aquéllos sino que del cuerpo de este último.

Así las cosas, considerando que el de autos es un daño moral y haciendo uso de las atribuciones que son propias de estos falladores, se establece prudencialmente el monto de la indemnización que se habrá de pagar a Á.T.P.A. en \$10.000.000, mientras que el resarcimiento que se habrá de enterar a sus padres, don Vicente Ricardo Portilla Cortés y doña Constanza Paulina Alday Jabre, alcanzará a la suma de \$3.000.000, para cada uno.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se revoca** la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, pronunciada por el Juzgado de Letras de Vicuña, y, en su lugar, **se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida en autos **sólo en cuanto** se condena a la Municipalidad de Vicuña a pagar al demandante Á.T.P.A. \$10.000.000 (diez millones de pesos), y a los actores don Vicente Ricardo Portilla Cortés y doña



Constanza Paulina Alday Jabre la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), para cada uno, por concepto de daño moral.

Se confirma en lo demás apelado el referido fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 49.178-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Humeres por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO

Fecha: 18/04/2022 13:53:25

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA

Fecha: 18/04/2022 13:53:25

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA

Fecha: 18/04/2022 13:53:26

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 18/04/2022 13:53:26



PLCXYYCXBX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

